

CELEBRACION DE FUNERALES EN LAS IGLESIAS DE RELIGIOSOS Y LA PORCION PARROQUIAL

Comentario al rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio
al Excmo. y Revdmo. señor Obispo de Mallorca,

30 de julio de 1953

"Sacra Congregatio Concilii. — Romae, die 30 iulii 1953. — Excmo. ac Rvdme. Domine: Ad Litteras me referens Excellentiae Tuae Rvdmae. diei 15 maii proximi elapsi, quibus eadem Excellentia Tua ab hac Sacra Congregatione cognoscere exoptat an Regulares qui, ab Ordinario istius Dioecesis, post suppressionem antiquas eorum ecclesias iterum receperunt cum sequenti acceptata conditione "salvis iuribus parochorum", debeant vel minus portionem paroecialem solvere, Excellentiae Tuae significo hanc Sacram Congregationem respondendum esse censere "affirmative". Et eo quo par est obsequio me profiteor Excellentiae Tuae Rvdmae. uti fratrem.—J. CARD. BRUNO, Praefectus.—Excmo. ac Rvdmo. Dno. Iovanni Hervas et Benet, Episcopo Maioricensi."

COMENTARIO

Valor e interés del rescripto.—Aunque se trata de un rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio, dado «in re peculiari», como se ve por el tenor del mismo, pues resuelve, no un caso abstracto o que pueda afectar a la Iglesia universal, sino un caso concreto y determinado, y, por tanto, según el canon 17, § 3, carece de fuerza de ley fuera de la diócesis destinataria, sin embargo, como puede haber otras, al menos en España, que se encuentren en las mismas circunstancias, y servir para ellas de norma directiva, no estará de más el recogerlo en la REVISTA DE DERECHO CANÓNICO.

Derecho de funerar.—Dice el canon 1.216, § 1, que, por derecho ordinario, pertenece a la iglesia de la parroquia propia del difunto el ce-

lebrar sus funerales, a no ser que éste hubiera legítimamente elegido otra. Y entre las iglesias sobre las que puede recaer tal elección, el canon 1.225 señala la de los regulares.

Porción parroquial y privilegio de algunas Ordenes religiosas.—Por otra parte y salvo derecho particular, el canon 1.236, para los casos en que los funerales no se hagan en la iglesia parroquial, impone a favor del párroco, sin duda ninguna como compensación por los servicios que durante la vida ha de prestar a sus feligreses, la llamada porción parroquial. El derecho particular, que el canon deja a salvo puede provenir de costumbre, prescripción o privilegio. Por este último concepto, que es el que en este comentario nos interesa, se hallan exentas de pagar la porción parroquial varias Ordenes religiosas, como los dominicos, franciscanos, carmelitas, los mínimos y los teatinos (1).

Devolución o cesión de iglesias hecha por el Ordinario de Mallorca a ciertas Ordenes religiosas: cláusulas restrictivas o condiciones puestas en la misma.—Cuando, por las leyes desamortizadoras del Gobierno liberal y sectario, el 1836 y 1837 fueron suprimidas las Ordenes religiosas en España, y los conventos proscritos se vendieron por el Estado a los particulares o se destinaron a cuarteles, cárceles y otros servicios públicos, algunas de sus iglesias, exceptuadas del inmenso latrocinio y entregadas a los Ordinarios diocesanos, continuaron abiertas al culto. Así sucedió, como en las demás diócesis españolas, en Mallorca, en donde, a principios del siglo actual, el Obispo don Pedro Juan Campíns, al conceder licencia para fundar nuevamente casas religiosas en Palma o en otros pueblos de la isla, a los capuchinos y dominicos, les devolvió las iglesias que antes de la desamortización habían pertenecido a su Orden; y a los Hermanos terciarios franciscanos, que entonces se establecían por primera vez como religiosos de derecho diocesano, pasando después a ser regulares mediante la agregación a la Tercera Orden Regular, les concedió en precario o en uso las iglesias que en otro tiempo habían sido de los Hermanos Menores de San Francisco. Pero esta devolución o cesión se hizo a unos y a otros con alguna de estas cláusulas o condiciones restrictivas, que fueron aceptadas por los concesionarios:

(1) A los Hermanos Menores de San Francisco se lo concedió Julio II; a los carmelitas, Nicolás V; a los dominicos, Sixto IV; a los mínimos, Julio II; a los clérigos regulares teatinos, San Pío V (MUNIZ: *Derecho Parroquial*, 2.ª edic. [Sevilla, 1923], p. 590).

«sin perjuicio de los derechos parroquiales o salvos los derechos del último Concordato» (2).

Motivos de la consulta y dudas propuestas en ella a la Sagrada Congregación.—Habiendo empezado hace poco tiempo algunas de esas casas religiosas a hacer uso del derecho de funerar, que el canon 1.225 otorga a las iglesias de los regulares en los casos de elección, y negándose a pagar la porción parroquial por considerarse eximidas en virtud del privilegio apostólico que tiene la Orden en general, el actual Obispo de Mallorca, el excelentísimo y reverendísimo doctor don Juan Hervás y Benet, ante las quejas de los párrocos afectados, que estimaban que los religiosos faltaban con su manera de proceder a las condiciones puestas en la licencia de fundación y en la cesión de las iglesias, para zanjar la cuestión, más que de hecho, jurídica, sin las molestias e inconvenientes que proporciona la vía judicial, optó, como medio más expedito y prudente, por dirigirse a la Sagrada Congregación del Concilio, proponiéndole las siguientes dudas (3):

I. Utrum iure funerandi, de quo in canone 1.225, uti possint Regulares, qui, ab Ordinario loci una cum permissione ad novam domum

(2) En el "Boletín Oficial del Obispado de Mallorca", del mes de noviembre de 1953 pueden verse las actas de cesión de las iglesias a las referidas Ordenes religiosas. He aquí literalmente transcritas dos de ellas: 1. IGLESIA DE LOS DOMINICOS, DE MANACOR: "Nos, en virtud de nuestras facultades ordinarias, *salvos los derechos episcopales y parroquiales*, concedemos a la Orden Dominicana y en su representación al Rvdo. P. Fray Benito Riera, O. P., el pleno uso de la descrita Iglesia de San Vicente Ferrer... en nuestro Palacio Episcopal de Palma de Mallorca, a los trece días de marzo del año del Señor 1908.—Pedro, Obispo de Mallorca.—Por mandato del Rvdo. Obispo, mi Señor.—Lic. B. Pascual, Lect. Srío".—"El M. Rvdo. Fr. Benito Riera y Mesquida, en nombre y representación de la Orden, aceptó las llaves de la referida Iglesia... con las condiciones y salvedades expresadas en la concesión... En fe de lo cual firman la presente acta el M. I. Sr. Provisor, Delegado Episcopal, el M. Rvdo. P. Fr. Benito Riera, etc." 2. IGLESIA DE SAN FRANCISCO, DE PALMA: "Palma, 19 de julio de 1906.—Vista la precedente instancia, que con fecha 2 del actual, nos ha presentado el M. Rvdo. P. Fr. Bartolomé Salvá, Vicar. Provincial de los Terceros Regulares de la Provincia de la Inmaculada Concepción de Mallorca, venimos en otorgar por lo que a Nos toca, las facultades necesarias y oportunas para que pueda establecerse en la Iglesia de San Francisco de Asís, de esta capital, una Comunidad de dicha Orden Tercera. A este fin le concedemos la mencionada Iglesia y demás dependencias y objetos a ella pertenecientes, la cual concesión es *sin perjuicio de los derechos parroquiales y de los episcopales*, singularmente de los adquiridos en virtud del último Concordato... Por último, habiendo erigido nuestro Predecesor Iglesia parroquial la de San Francisco, por auto de 30 de noviembre de 1894, la presente concesión ha de ser y es puramente precaria, al tenor de las que dicho Prelado hizo de las iglesias de San Buenaventura, de Lluchmayor, en 1892 y de San Antonio de Padua, de Artá, en 1897, incluidas como ayudas en el aludido arreglo parroquial de esta diócesis de Mallorca... Así lo decretó y firma S. Sría Ilma. el Obispo, mi Señor, de que certifico. B. Pascual, Lect. Srío".—"El M. Rvdo. P. Fr. Bartolomé Salvá aceptó, en nombre y representación de la Orden, con las condiciones y salvedades expresadas en la concesión, las llaves de la referida Iglesia... En fe de lo cual firman la presente acta el M. I. Sr. Provisor, Delegado Episcopal, el M. Rvdo. P. Fr. Bartolomé Salvá", etc.

(3) Leemos, en efecto, en el escrito de consulta del Prelado de Mallorca: "Quapropter, vitandí causa scandalum apud fideles oriturum, si questiones iudicialiter pretractentur, mihi visum est rectius, expeditius prudentiusque proponere istí S. Congregationi quaedam dubia culus responsa vel solutiones finem imponant controversiæ absque molestiis iudiciorum propriis. Agitur enim, mea quidem opinione, potissimum de dubiis seu questionibus turis". ("B. O. O.", nov. 1953, p. 388).

constituendam, postulaverunt cessionem ecclesiae, quae ante disamortizationem sui Ordinis fuerat; atque Ordinarius loci eorundem votis annuens, permissionem praescriptam concessit, necnon etiam ecclesiam pleno iure donavit, appositis tamen hisce conditionibus vel clausulis: servatis iuribus paroecialibus, sine praeiudicio iurium paroecialium vel alia aequipollenti?—Quatenus affirmative:

II. An portionem paroecialem, de qua canone 1.236, non obstante privilegio contrario, quo Ordo in genere guaderet, proprio defuncti parrocho solvere debeant?

III. Utrum iure funerandi, de quo in canone 1.225, uti possint Religiosi Tertii Ordinis Sancti Francisci, qui, cum essent sodales non exempti ac iuri dioecesani, postea in praeclarum Tertium Ordinem Regularem, consensu Ordinarii, coaptati sunt; atque cessionem ecclesiarum, quae ante disamortizationem ad Fratres Minoris Sancti Francisci pertinerant, precario vel ad usum ab Ordinario loci obtinuerunt, additisque praeterea hisce clausulis vel conditionibus quae etiam appositae erant licentiae foundationis: servatis iuribus paroecialibus, sine praeiudicio iurium paroecialium vel alia aequipollenti? Quatenus affirmative:

IV. An portionem paroecialem de qua canone 1.236, non obstante privilegio contrario, quo Ordo in genere guaderet, proprio defuncti parrocho solvere debeant?

V. Utrum in genere, Regulares, qui vi privilegii S. Sedis immunes sunt a portione paroeciali solvenda de qua in canone 1.236, hoc privilegio uti non possint, ideoque portionem paroecialem solvere debeant, si ab Ordinario permissionem vel licentiam, de quibus in cc. 497, § 1 et 2, et 1.162, obtinent sub sequenti clausula: sine praeiudicio iurium paroecialium? (4).

Alcance jurídico de la respuesta.—La Sagrada Congregación del Concilio, para dar su respuesta, ha tenido sólo en cuenta los dos primeros dubios propuestos, y prescindiendo de los demás en su rescripto responde sólo afirmativamente al segundo, es decir, que los regulares, cuyos conventos fueron suprimidos en Mallorca por las leyes desamortizadoras del Gobierno español y a quienes después el Ordinario diocesano devolvió sus iglesias, con la condición aceptada de dejar a salvo los derechos de los párrocos, están obligados a pagar la porción parroquial por los

(4) "B. O. del O. de Mallorca", nov. 1953, pp. 368 y 369.

funerales que, a tenor del canon 1.225, celebren en ellas, aunque por privilegio apostólico la Orden estuviera exenta de pagarla.

Este es ciertamente el alcance jurídico del rescripto; pues la frase latina «an debeant vel minus», en la técnica jurídica y en el estilo de la Curia romana, a donde ha pasado por influencia del italiano «o meno», tiene un valor aceptado por el uso, según el cual ha de traducirse al castellano «si están obligados o no»; y, por consiguiente, la Sagrada Congregación, declarando la obligación de satisfacer la porción parroquial, reconoce a su vez el derecho de funerar a estas iglesias.

Por tanto, la respuesta es inequívoca: pueden hacer el funeral las iglesias devueltas a los Regulares por el Ordinario diocesano de Mallorca con la cláusula «salvos los derechos parroquiales», si, a tenor del canon 1.225, recae en ellos legítima elección; pero están sometidas al pago de la porción parroquial, no obstante el privilegio apostólico contrario de la Orden.

Esta parece que era también la mente del Obispo consultante. Pues en la última de las dudas propuestas a la Sagrada Congregación, de carácter más general y más amplio, comprendiendo a todos los Regulares que hayan obtenido o que obtengan en adelante el permiso exigido por los cánones 447, § 1 y 2, y 1.162, § 4, para erigir una casa religiosa y edificar una iglesia, con la cláusula «sin perjuicio de los derechos parroquiales», preguntaba únicamente si, aunque estén exentos, por privilegio de la Santa Sede, de pagar la porción parroquial, no pueden hacer uso de tal privilegio; dando, en consecuencia, por supuesto que dicha cláusula no impide el derecho de funerar.

La Sagrada Congregación no ha respondido a esta pregunta, quizá por considerarla fuera de su competencia; porque, si bien las Sagradas Congregaciones, para urgir su cumplimiento, pueden declarar los cánones del Código eclesiástico, no sólo mediante rescriptos «in re peculiari data» sino por medio de Instrucciones de carácter general, el interpretarlos auténticamente «per modum legis» es facultad exclusiva de la Comisión Pontificia de Intérpretes (5). Por otra parte, el asunto especial, motivo de la consulta, quedaba solucionado en la diócesis interesada con la respuesta dada a las dos primeras cuestiones.

Sin embargo, como «in similibus idem est iudicium», y este último caso, aunque formulado con carácter más universal, coincide con el resuelto por la Sagrada Congregación, de suerte que no sólo son casos

(5) Cfr. Benedicto XV: Motu proprio *Cum iuris canonici*, del 15 de septiembre de 1917: A. A. S., IX, 483-484. MICHELS: *Normae Generales*, t. I, ed. altera, pp. 496, 500 y 501.

parecidos, sino idénticos, pues la circunstancia de que los Regulares, al erigir una casa religiosa, reciban para que forme parte de ella una iglesia que era suya o construyan ésta juntamente con la casa, no introduce, por lo que hace al alcance jurídico de la cláusula puesta por el Ordinario a la licencia requerida, modificación alguna, creemos que debe seguirse como norma directiva y criterio seguro el indicado por la Sagrada Congregación en el primer caso particular.

Así lo afirmaba ya MUNIZ en su *Derecho parroquial*, basado en el Derecho antiguo, sin que ningún autor moderno le haya contradicho, en donde, después de haber citado las Ordenes religiosas, a cuyos monasterios o casas concedieron los Sumos Pontífices el privilegio de no pagar la porción parroquial, concluía advirtiendo: «Pero estos mismos no gozan de tal privilegio en los monasterios o casas que pagaban la porción parroquial en los cuarenta años que inmediatamente precedieron al Concilio de Trento, ni en los que hayan obtenido la licencia para fundar después sus casas con la cláusula «sine praeiudicio iurium paroeialium» (6).

He aquí la razón jurídica que puede alegarse. Nadie está obligado a hacer uso del privilegio concedido únicamente en favor suyo, a no ser que la obligación surja por otro capítulo (can. 69); y, ni por virtud alguna, ni para evitar detrimento alguno a la Iglesia o a otros que son los capítulos de los que, a juicio de los autores, puede provenir la obligación de ejercitar el privilegio, están obligados los conventos, que gozan del privilegio apostólico de no pagar la porción parroquial, a hacer uso del mismo (7), antes bien no ejercitándolo benefician al párroco, para el que es oneroso; por lo que con la intervención de su Superior competente o dentro de los términos de sus constituciones, pueden, al pedir permiso para erigir una casa o para construir una iglesia, comprometerse a no usar de él, si el Ordinario del lugar, después de oír a los párrocos de las iglesias vecinas, según prescribe el canon 1.162, § 3, lo juzga necesario. Y, por tanto, cuando consta que tal compromiso existió y se formalizó, aceptando la condición puesta por el Ordinario con esta cláusula u otra equivalente «salvos los derechos parroquiales», entre los que se cuentan los derechos de estola, que, en el caso de celebrarse las exequias en otra iglesia legítimamente elegida, están constituidos por la porción parroquial, no pueden ejercitar el privilegio de exención,

(6) 2.^a edic. (Sevilla, 1923), p. 589.

(7) Cf. VAN HOVE: *De Privilegiis* (Mechliniae, 1939), pp. 196-198.

mientras no haya pasado el tiempo para el que se formalizó el compromiso u obtengan su remisión del Ordinario diocesano.

Nótese que no se da aquí renuncia del privilegio, que implica la pérdida del mismo y, si es expresa, requiere la aceptación del Superior (can. 72), en este caso, de la Santa Sede, y si es tácita, precisa el uso contrario voluntario (8), lo que no se verifica en nuestro caso; sino pacto o compromiso obligatorio de no usar del privilegio, que siguen teniendo y no podrán perder, como se pierden los privilegios onerosos, por prescripción legítima o renuncia tácita (can. 76).

Finalmente, en cuanto a la segunda y tercera dudas propuestas en la consulta por el Obispo de Mallorca, y a las que no ha dado respuesta la Sagrada Congregación, fácilmente se comprende que los Terciarios regulares franciscanos, por no ser suyas las iglesias que el Ordinario diocesano les cedió sólo en uso y dejando a salvo los derechos parroquiales, con más razón que los demás regulares a quienes les fueron devueltas iglesias que habían sido de su propiedad, deberán pagar la porción parroquial. Más aún; nos atreveríamos a afirmar que éstos no podrían hacer siquiera uso del derecho de funerar, si tal fué la mente del Ordinario que les cedió en forma tan precaria las iglesias que, según se lee en las actas de cesión, ésta quedaría sin efecto en el caso de que se realizara el arreglo parroquial y aquéllas se crearan parroquias o ayudas de parroquia. Pues si es cierto que los Regulares pueden hacer uso del derecho de funerar, que el Código les otorga, en sus iglesias, también lo es que no pueden hacerlo en iglesias que otro les haya cedido prohibiéndoles ejercitar este derecho; y en este caso no les queda otro remedio que pedir remisión de las condiciones al concedente o adquirir iglesia propia de la que puedan disponer plenamente.

José RODRIGUEZ
 Provisor de Mallorca

(8) VAN HOVE: *o. c.*, p. 271